

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00789 00

ACCIONANTE: HERNAN ALFREDO RAMOS CARDENAS

**ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR SA**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por HERNAN ALFREDO RAMOS CARDENAS contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

HERNAN ALFREDO RAMOS CARDENAS promovió acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) y no dar cumplimiento a la sentencia emitida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en el proceso 2019-121.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), presentó de manera escrita una petición ante la accionada en la que solicitó la transferencia de cotizaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones conforme a la orden emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral y demás información relacionada con este asunto.

Declaró que la accionada no dio contestación o trámite al derecho de petición presentado. Señaló que la actuación de la accionada vulnera de manera flagrante sus derechos fundamentales por lo que solicita al Juez de tutela el amparo de los mismos para que sin dilación la accionada dé respuesta a lo peticionado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA señaló que el accionante no se encuentra afiliado a la AFP y que en cumplimiento de la orden emitida dentro del proceso ordinario laboral procedió a realizar la anulación de traslado y efectuar las novedades ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones SIAFP.

Manifestó que es debe ser el ISS hoy Colpensiones quien debe activar la afiliación del accionante en su sistema de información y por tanto actualizar su historia laboral.

Afirmó que ha cumplido con sus obligaciones legales por lo que la entidad responsable es Colpensiones. Así mismo, señaló que en el presente caso no existe causa petendi o factor jurídico imputable a la vulneración de un derecho fundamental.

Argumentó la existencia de la acción ejecutiva para solicitar el cumplimiento de órdenes judiciales y el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela dado que es ajena a cualquier vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA – PROTECCIÓN informó que el accionante no presenta afiliación en la AFP. Así mismo, señaló que la vinculación de la entidad carece de sentido dado que la presunta vulneración fue atribuida a otra entidad.

Manifestó desconocer los hechos de la acción de tutela y que el accionante no ha tramitado ninguna petición o solicitud de reconocimiento de prestación económica ante Protección SA.

Finalmente, consideró que la acción de tutela no está llamada a prosperar dado que no ha transgredido ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de HERNAN ALFREDO RAMOS CARDENAS al no dar respuesta a la petición del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) y no dar cumplimiento a la sentencia emitida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en el proceso 2019-121.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad emitir respuesta de fondo a la petición del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) y dar cumplimiento a la sentencia emitida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en el proceso 2019-121.

Del Derecho de Petición.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 11 a 19 del PDF 001 se aportó el escrito de petición de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) el cual se encuentra dirigido al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA – PROTECCIÓN; sin embargo, no aportó el soporte de notificación de la petición.

Así las cosas, advierte el Juzgado que el accionante no acreditó radicar en debida forma la petición objeto de la presente acción de tutela, toda vez que conforme a la contestación emitida por la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y vinculada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA – PROTECCIÓN tampoco fue posible desprender que la solicitud hubiere sido presentada por el accionante en la fecha manifestada, esto es, el pasado veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

No pasa por alto el Despacho que la parte accionante en el hecho noveno de la presente acción indicó *“EL escrito de petición dirigido a PORVENIR S.A. fechado el 27 de junio de 2022, por error involuntario, fue encabezado a nombre de la sociedad PROTECCION S.A.”*, sin embargo, más allá de la equivocación en cuanto a la entidad a la que se dirige

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

la solicitud, no existe prueba de la radicación ante la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, como quiera que solo obra el escrito de petición sin constancia de radicación o envío a través de correo electrónico y a pesar que el actor también manifestó en el hecho segundo que PORVENIR acuso recibido de la solicitud, lo cierto es que no se aporta prueba alguna que lo ratifique, aunado a que esa entidad no aceptó haber recibido la petición.

En tal virtud, el tutelante no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando aún con el escrito de petición no demuestra que el mismo se hubiere dirigido al canal de notificaciones para ello dispuesto por la accionada.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

De la solicitud para ordenar el cumplimiento de una sentencia.

Frente a esta solicitud, se advierte en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso ejecutivo ante la sociedad accionada, como quiera que se puede solicitar el cumplimiento de la sentencia a través del proceso ejecutivo ante el Juzgado que emitió la orden, toda vez que tal y como lo dispuso la sentencia T-261 de 2018 M.P. LUIS

² Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, es ese el mecanismo idóneo para adelantar pretensiones relacionadas con el cumplimiento de órdenes judiciales que a través del mecanismo de tutela deberán declararse improcedentes.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la oficina de registro, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales, que solamente en ese marco es preciso disponer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado respecto del cumplimiento de una sentencia judicial, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a41382c0e0331a6c540c0562d5e7a58efebdda3e51260cb7a72c46c20d2a29**

Documento generado en 08/08/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>